

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00465-00
DEMANDANTE:	BYRON RIVAS GIRALDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION CUARTA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no de la presente demanda interpuesta por el señor **BYRON RIVAS GIRALDO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**-, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

*El señor **BYRON RIVAS GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**-, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones RDO 2018-02489 del 17 de julio de 2019 y RDC 2019-01583 del 27 de agosto de 2019, con las cuales se sancionó al demandante con la multa de \$109.665.150, al no haber remitido la información solicitada por esa entidad para efectos de la liquidación y pago de las contribuciones al sistema de seguridad social para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.*

Es necesario recordar que los aportes que se efectúan para salud y pensión corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, en la cual se precisó:

“(…)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.

(...) – Subrayado y Negrillas fuera de texto –

En tales condiciones, se puede evidenciar que en el presente proceso no se debaten aspectos relacionados con una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir la sanción impuesta al demandante por omitir enviar a la UGPP la información requerida por parte de esa entidad, para efectos de la liquidación y pago de los aportes parafiscales de la seguridad social por el periodo que va del 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto en el que están inmersas contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“(…)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso radica en la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Cuarta (Reparto)**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto)**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>98</u> de fecha <u>9/12/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	<u>gm</u> 11001-33-35-013-2019-00465

